



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00561-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar los hechos de la demanda, toda vez que, no resulta claro que en el hecho segundo se indique que, respecto al pagare No. 1651 320257940 se adeuda la suma de \$35.436.883,77, y luego en el hecho quinto, se informe que se adeuda la suma de \$43.629.341. Tampoco resulta claro para esta agencia judicial que, en el hecho quinto, se afirme que los intereses moratorios deben liquidarse desde el día 17 de enero de 2020, habida cuenta que, en el hecho tercero se hace relación a los intereses de plazo causados entre el día 30 de abril de 2020 al 14 de septiembre de 2020, y en el hecho cuarto, se haga alusión al recaudo de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda. Una vez adecuadas tales inconsistencias, de considerarlo pertinente adecuara las pretensiones de la demanda.
2. Deberá la parte actora, informar a la judicatura, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

3. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en lo que refiere a los suscriptores del pagare No. 1651 320257940.
4. Deberá la parte actora, explicar a la judicatura que relevancia tiene para el presente juicio el poder general conferido por el señor John Fredy Salazar Ramírez a favor del señor Wilmar Albeiro Cardona Salazar.
5. Indicará en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, en concordancia con la cláusula sexta del pagare No. 1651 32057940 base de recaudo.
6. Deberá allegarse copia íntegra de la Escritura Publica No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, toda vez que la aportada no es totalmente legible, pues al parecer, se encuentra mal digitalizada.
7. Téngase en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario conlleva una serie de disposiciones especiales, entre ellas, el artículo 468 del C. G del Proceso que exige como requisito adicional “*el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten... expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*”. En el caso concreto, no se evidencia en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas Nrs. 001-1036260 y 001-977487 la inscripción de la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 5598 del 25 de mayo de 2011 por los demandados, en favor de BANCOLOMBIA S.A, pues obsérvese que en la anotación No. 007 del certificado de la matricula inmobiliaria No. 001-1036260 y en la anotación No. 008 del certificado de la matricula inmobiliaria No. 001-977487 se registra dicha escritura, con la especificación “AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA”, y lo que exige la norma es la acreditación de la inscripción del gravamen hipotecario, por lo que se conmina al demandante para enmendar

dicha inconsistencia allegando los respectivos folios de matrículas inmobiliarias donde se avizore expresamente la inscripción de la hipoteca.

8. No obstante la advertencia referida anteriormente, se conmina al ejecutante, para que informe a la judicatura bajo juramento, si a pesar de no estar debidamente inscrita la hipoteca en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1036260, en el proceso con radicado 2013-00996 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, ha sido citado, en calidad de acreedor hipotecario, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia en la anotación No. 008 del Certificado de libertad y tradición allegado que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1036260, que existe un embargo ordenado por dicha dependencia judicial, en el proceso ejecutivo con acción personal instaurado por el Conjunto Residencial Urbanización Reserva del Sur P.H, y en contra de BRAYAN ESTEBAN CADENA SALAZAR. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 1º, inciso 5
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y la apoderada judicial por activa.
10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
11. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la mandataria judicial por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de

ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de los señores JENNYFER y BRAYAN ESTEBAN CADENA SALAZAR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 119 fijado hoy <b>08 DE</b> <b>OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---

BAPU